



Oficio: PRES/647/2022

Asunto: Opinión técnica-jurídica.

San Francisco de Campeche, Campeche; 14 de diciembre de 2022.

Comisión de Procuración e Impartición de Justicia, de la LXIV Legislatura H. Congreso del Estado de Campeche.

Presente.

PODER LEGISLATIVO

REGI DO
15 DIC 2022
OFICIALIA D RTES
HORA: 11:20

En atención de una solicitud de esa Soberanía, formulada por oficio sin número, de fecha 14 de noviembre de 2022, suscrito por el Diputado José Héctor H Malavé Gamboa, Presidente de la Comisión de Procuración e Impartición de Justicia, del H. Congreso del Estado de Campeche; en mi calidad de Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, me permito emitir la opinión técnica requerida, al tenor de los rubros siguientes:

1. HECHOS.

1.1. Con fecha 14 de noviembre de 2022, se recibió en las oficinas de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, Organismo Constitucional Autónomo, el oficio sin número, suscrito por el Diputado José Héctor H. Malavé Gamboa, Presidente de la Comisión de Procuración e Impartición de Justicia, del H. Congreso del Estado de Campeche, respectivamente. Ocurso en el que manifestó:

“Derivado del acuerdo tomado en el seno de la comisión, le remito copia de la iniciativa para reformar los artículos 24 y 145 del Código Penal del Estado, promovida por el diputado José Antonio Jiménez Gutiérrez, del grupo parlamentario del Partido Morena, a efecto de solicitarle su opinión técnica para que esta comisión esté en posibilidad de darle trámite legislativo correspondiente al contenido de la misma, lo anterior con fundamento en el artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado

Mucho agradeceré que sus comentarios u observaciones se remitan a esta Soberanía en un plazo que no exceda de 15 días naturales.”

1.2. Con fecha 15 de noviembre de 2022, se solicitó a la Comisión de Procuración e Impartición de Justicia del H. Congreso del Estado de Campeche una prórroga de 10 días para la presentación de la opinión técnica de mérito.

2. OBSERVACIONES:



30 años

PRIMERO: A continuación, para su análisis, se muestra un cuadro comparativo entre el texto vigente de los artículos 24 y 145 del Código Penal del Estado de Campeche y del texto de la iniciativa de decreto para reformar esos artículos.

TEXTO DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE CAMPECHE (VIGENTE)	TEXTO DE LA INICIATIVA DE REFORMA	TIPO DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 24.- Las acciones y omisiones delictivas pueden ser:</p> <p>I. Dolosas: Obra dolosamente, quien voluntaria y deliberadamente comete un delito a sabiendas de su ilicitud; ya sea que el resultado coincida con el propósito del agente, o que el agente se proponga un fin y sabe que seguramente surgirán otros resultados delictivos, o que el agente tenga la intención genérica de delinquir sin proponerse un resultado delictivo en especial, o que el agente desee un resultado delictivo y prevea la posibilidad de que surjan otros no requeridos directamente;</p> <p>II. Culposas o imprudenciales: Obra culposa o imprudencialmente quien prevé el posible resultado penalmente tipificado, pero no lo quiere y abriga la esperanza de que no se produzca; o quien no prevé el cuidado posible y adecuado para no producir o, en su caso,</p>	<p>Artículo 24.- Las acciones y omisiones delictivas pueden ser:</p> <p>I. Dolosas: Obra con Dolo Directo, quien voluntaria y deliberadamente comete un delito a sabiendas de su ilicitud. Obra con Dolo Eventual quien previendo como posible resultado típico acepta su realización. El Dolo directo aplica para las consecuencias directas y/o necesarias de la conducta, y el Dolo Eventual aplica para las consecuencias concominantes¹ (sic) de la misma;</p> <p>II. Culposas o imprudenciales: obra culposa o imprudencialmente quien prevé el posible resultado penalmente tipificado, pero no lo quiere y abriga la esperanza de que no se produzca, o quien no prevé el cuidado posible y adecuado para no producir o, en su caso evitar el previsible y evitable resultado típico en contra de un bien jurídico tutelado, en virtud de la violación de un deber de cuidado que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.</p>	<p>Modificación</p>

CODIFICAM

¹ En el texto de la iniciativa de reforma se usa, erróneamente, el vocablo *concominantes*, cuando la voz correcta es *concomitante*. Ver la definición en el Diccionario de la lengua española, de la Real Academia Española, en versión electrónica: <https://dle.rae.es/concomitante?m=form>.



<p>evitar el previsible y evitable resultado típico en contra de un bien jurídico tutelado, en virtud de la violación de un deber de cuidado que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.</p>		
<p>ARTÍCULO 145.- Cuando el homicidio se cometa imprudencialmente con motivo del tránsito de vehículos se impondrán de 5 a 15 años de prisión, si se actualiza alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>I. Cuando el agente conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares; o</p> <p>II. Cuando el agente no auxilie a la víctima del delito y se dé a la fuga. Cuando se causen lesiones imprudencialmente bajo los supuestos establecidos en las fracciones anteriores, se aplicará la mitad de las sanciones asignadas por la ley al delito doloso.</p> <p>No se impondrá sanción alguna a quien por culpa o imprudencia ocasione lesiones u homicidio en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo, afines o civiles, hermanos por consanguinidad o civiles,</p>	<p>Artículo 145.- Cuando el homicidio o lesiones se cometan con motivo del tránsito de vehículos aplicarán los siguientes supuestos:</p> <p>I. Cuando el homicidio se cometa imprudencialmente con motivo de tránsito de vehículos se impondrán de 5 a 15 años de prisión. Y cuando se causen lesiones imprudencialmente con motivo de tránsito vehicular se aplicará la mitad de las sanciones asignadas por la ley al delito doloso.</p> <p>No se impondrá sanción alguna a quien por culpa o imprudencia ocasione lesiones u homicidio en agravio de un ascendente o descendiente consanguíneo, afines o civiles, hermanos por consanguinidad o civiles, cónyuge, concubina, concubinario o cuando entre el agente y el pasivo exista una relación de pareja permanente, salvo que el sujeto activo se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes, psicotrópicos, sustancias inhalantes u otros que produzcan efectos similares, sin que medie una prescripción médica, debiendo ser sancionado de conformidad con la segunda fracción de este artículo.</p> <p>Se suspenderá al agente el derecho a conducir vehículos</p>	<p>Modificación</p>





<p>cónyuge, concubina, concubinario o cuando entre el agente y el pasivo exista relación de pareja permanente, salvo que el sujeto activo se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes, psicotrópicos, sustancias inhalantes u otros que produzcan efectos similares, sin que medie prescripción médica.</p> <p>Se suspenderá al agente el derecho a conducir vehículos automotores por un tiempo igual a la sanción de prisión que corresponda.</p>	<p>automotores por un tiempo igual a la sanción de prisión que corresponda.</p> <p>II. Cuando se cause homicidio o lesiones con motivo del tránsito de vehículos y el agente conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, se impondrán las penas previstas en los artículos 131 y 136 respectivamente. Y la suspensión de los derechos en cuyo ejercicio hubiese sido cometido el delito será por un periodo igual al de la pena de prisión impuesta; y en caso de que sea servidor público, se aplicará a (sic) destitución e inhabilitación por el mismo periodo para obtener empleo, cargo o comisión de la misma naturaleza.</p>	
---	---	--

SEGUNDO: De la lectura de la exposición de motivos, se observa que las premisas de partida de la iniciativa de reforma que se analiza son las siguientes:

- a) Que las pérdidas de vidas humanas en el mundo, y en particular en México y Campeche, ocasionadas por hechos de tránsito vehicular terrestre es muy elevada.
- b) Que, en general, las muertes causadas por hechos de tránsito vehicular terrestre son consideradas en el Derecho Penal con el carácter de culposas.
- c) Que las muertes causadas por hechos de tránsito anualmente superan las que corresponden a homicidios dolosos.
- d) Que la vida, como derecho en sí mismo y precondition necesaria para el goce de todos los derechos humanos, es un bien superior a los derechos a la libertad de movilidad o tránsito.
- e) Que es deber del Estado, por conducto del Poder Legislativo, en los procesos legislativos, velar por la protección de los bienes jurídicos tutelados en el marco normativo vigente, así como la satisfacción de las necesidades jurídicas actuales de la sociedad en general.

CODHECAM



- f) Que el artículo 24, fracción I, Código Penal del Estado de Campeche, en la definición del dolo, no considera el dolo eventual como una de las modalidades en las que puede manifestarse el dolo.
- g) Que el Código Penal del Estado de Campeche no contempla la posibilidad de que los homicidios y lesiones ocasionadas por hechos de tránsito vehicular terrestre sean consideradas como dolosas eventuales, cuando el sujeto activo se encontrase en un estado de alteración mental o sensorial infligida voluntariamente debido a el consumo de bebidas alcohólicas y otras sustancias psicoactivas.
- h) Que, derivado de lo anterior, resulta necesario modificar la legislación penal en el Estado de Campeche, para prever que los homicidios cometidos por personas conductoras de vehículos terrestres en un estado de alteración mental y/o sensorial causado por el consumo voluntario de bebidas alcohólicas y otras sustancias psicoactivas, sean considerados como delitos dolosos eventuales en lugar de culposos.
- i) Que con la reforma se persigue la finalidad de cumplir una función preventiva, porque al incrementarse la penalidad aplicable en estos casos se disuadirá a quienes conduzcan vehículos terrestres en estado voluntario de alteración mental y/o sensorial por el consumo de bebidas alcohólicas y otras sustancias psicoactivas. Igualmente se pretende armonizar y actualizar la legislación penal del Estado de Campeche respecto de las demás entidades federativas y la Federación.

En la exposición de motivos, para el sostenimiento de las premisas antes citadas, el legislador señala:

- a) Las estadísticas que presenta el INEGI de los periodos de 2022 y 2021 sobre las víctimas por hechos de tránsito a nivel nacional;
- b) Las estadísticas del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de enero a junio de 2022, sobre personas fallecidas por homicidio culposo; y
- c) La estadística de accidentes de tránsito terrestre en el Estado de Campeche durante el año 2021, por tipo de accidente, así como el número de víctimas fallecidas clasificadas en conductor, pasajero, peatón, ciclista y otras víctimas; y el número de víctimas lesionadas con ese mismo criterio de clasificación.

Además, el legislador sustenta su criterio en las tesis aisladas:

- a) 1a. CV/2005, de rubro: **DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.** Registro digital: 175604; y



b) I.1o.P.83 P, de rubro: *DOLO EVENTUAL. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS (CÓDIGOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ABROGADO Y VIGENTE)*. Registro digital: 183552.

Del mismo modo, se realiza un comparativo entre los códigos penales de las 33 entidades federativas y el de la Federación, para evidenciar las concepciones de dolo eventual en esos ordenamientos jurídicos, haciendo énfasis que solamente los estados de Campeche, Coahuila y Nuevo León no cuentan con alguna definición de dolo eventual.

TERCERO: Este Organismo Constitucional Autónomo observa que la exposición de motivos no contiene una argumentación justificativa que establezca de manera clara y precisa la correlación entre: a) los hechos de tránsito y las víctimas de homicidios y lesiones culposas derivadas de estos; y b) la conducta de conducir en estado de ebriedad o cualquier otro que produzca enajenación o disminución cognitiva o sensorial voluntariamente; porque en la temporalidad de la muestra no se señalan los indicadores estadísticos que establezcan el número de víctimas fatales de hechos de tránsito terrestres ocasionados por conductores en estado de enajenación cognitiva o sensorial como se menciona en los supuestos citados; ni se explicita la existencia de una desproporción de estos casos frente al resto de los hechos de tránsito terrestre por causas diversas.

Por tanto, no es posible conocer el estado actual de la problemática que se pretende regular a través de la política criminal planteada, consistente en cambiar la consideración de conducir en estado de alteración sensorial o cognitiva voluntaria como una conducta culposa, a una dolosa eventual.

Sería conveniente en el muestreo señalar estadísticas en un periodo mayor al presentado en la iniciativa analizada (2021-2022), por ejemplo, de cinco años, porque de esa manera se podría apreciar una evolución histórica del fenómeno que se estudia, identificar patrones y detectar problemáticas que requieran atención.

Lo anterior, en virtud de que, según la metodología de la Estadística, mientras mayor sea el tamaño de la muestra, más significativo será, lo cual implica que es menos probable que los resultados sean una coincidencia. En otras palabras, en la distribución muestral, si la muestra es pequeña y, por tanto, no representativa, difícilmente se podrán hacer generalizaciones en la población, mientras que, si la muestra es grande será dable hacerlas.²

² Hemández Sampieri, Roberto. *Metodología de la Investigación*. Páginas 398 y 399.



Como se advierte de la lectura del artículo 23 del Código Penal del Estado de Campeche:

“El delito sólo puede ser realizado por acciones o por omisiones dolosas o culposas sancionadas por la ley”.

La importancia del distinguir entre la comisión de un delito culposo a doloso eventual, como aduce la iniciativa de reforma, radica en que la penalidad aplicable en estos casos sería mayor por tratarse de un delito generalmente³ considerado culposo que, de aprobarse la reforma por las motivaciones y en los términos propuestos, cambiaría a ser doloso eventual. En ese sentido, sobre la importancia del dolo dentro de la Teoría del Delito, Claus Roxin expresó:

“Ya sabemos que el dolo dirigido a la realización de un tipo (el dolo típico) pertenece en sí mismo al tipo como parte subjetiva de este. Pero es preciso aclarar más detenidamente la cuestión de qué hay que entender en concreto por “dolo”, cuya afirmación o negación decide la mayoría de las veces sobre la punibilidad y en todo caso sobre su magnitud”⁴.

Los impactos de esa reforma serían de gran alcance porque se eliminaría la posibilidad de aplicar criterios de oportunidad y salidas alternativas al proceso como la suspensión condicional del proceso y los acuerdos reparatorios, cuyos requisitos están previstos en los artículos 187, 192 y 256, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, 9 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y 52, fracción IX, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, ya que estos no serían procedentes por tratarse de delitos dolosos.

Asimismo, tendría un impacto negativo en el sistema penitenciario, toda vez que las personas que sean procesadas por estos delitos permanecerán en prisión preventiva oficiosa durante el proceso penal, de conformidad con los artículos 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales; aunado a que las personas condenadas por estos delitos también pasarán más tiempo en prisión, cuya manutención y cuidado desde su ingreso a los centros penitenciarios, con todo lo que ello implica⁵.

³ Hay que tomar en cuenta que, en la aplicación de la ley en el caso concreto, puede darse el caso de que el sujeto activo efectivamente haya tenido la intención de usar un vehículo terrestre para privar de la vida a la víctima y actuado en consecuencia; por lo cual, si de las pruebas recabadas y desahogadas en el proceso se advirtiera tal situación, entonces sería viable que el órgano jurisdiccional determine la responsabilidad del delito a título doloso.

⁴ Roxin, Claus: *Derecho Penal parte general, tomo I. Fundamentos. La Teoría del Delito*. Páginas 414 y 415.

⁵ El artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: “El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el



La saturación de los centros penitenciarios cuando no se tiene las condiciones adecuadas para garantizar los derechos humanos de las personas de la libertad, ocasiona condiciones de hacinamiento e ingobernabilidad, y propicia la violencia y la corrupción al interior; lo que a su vez redundará en la violación de los derechos humanos de estas personas.

Al respecto, el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el informe de 2021, asignó al Estado de Campeche la calificación de 5.92 sobre 10, como resultado de la evaluación de los Centros Penitenciarios de San Francisco Kobén y Carmen. El Diagnóstico, acorde con la Guía Nacional de Supervisión Penitenciaria y la rúbrica de evaluación empleada por el Organismo Nacional, evidenció las deficiencias en los rubros denominados: a) *aspectos que garantizan la integridad de las personas privadas de la libertad*; b) *aspectos que garantizan una estancia digna*; c) *condiciones de gobernabilidad*; d) *reinserción social de las personas privadas de la libertad*; y e) *grupos de personas privadas de la libertad con necesidades específicas*.

En ese sentido, para establecer una medida legislativa, especialmente una que puede resultar altamente gravosa en su aplicación (norma heteroaplicativa), debe proporcionarse información concreta y específica que permita evidenciar: a) la existencia de un problema trascendental; b) la necesidad de atender ese problema; c) la idoneidad de la política criminal que se pretende implementar por la vía legislativa; y d) los fines que se persiguen. Solo así se cumplirá con los criterios de prevención general y razonabilidad⁶.

La exposición de motivos es un ejercicio argumentativo que promueve la transparencia de las iniciativas legislativas, porque expresan las razones y circunstancias esgrimidas por el órgano legislativo para establecer una norma jurídica positiva y contribuye a la legitimación de la función legislativa, porque todo

CODHECAM

deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.

En el mismo sentido, el Décimo Tribunal en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis de jurisprudencia: I.10a.A.2 CS. (10a.); de rubro: *Dignidad humana. Obligaciones del Estado para el estricto respeto a ese derecho fundamental, tratándose de las personas privadas de su libertad*; con registro digital: 2016924; establece que toda persona privada de la libertad por el Estado, desde el momento en que adquiere ese carácter, citando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se encuentra en una "Institución Total", por lo que el Estado se convierte en el garante de su integridad psicofísica y de los demás derechos humanos que corresponden a las personas en libertad, porque la situación de restricción de la libertad de tránsito o movilidad en virtud de una determinación judicial o administrativa, no implica la restricción de todos sus derechos.

⁶ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia: 1a. CCCXI/2014 (10a.). Rubro: PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS Y PROPORCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES. LA PRIMERA ESTÁ RELACIONADA CON LA PENALIDAD EN ABSTRACTO, MIENTRAS QUE LA SEGUNDA PUEDE VINCULARSE CON LA INDIVIDUALIZACIÓN EN EL CASO CONCRETO. Registro digital: 2007343.



acto de autoridad que implique molestia o privación de derechos, bienes, posesiones, etc., de las personas, deberá estar fundado y motivado; obligación que se estableció en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Amén de lo anterior, en un ejercicio de Derecho Comparado, este Ombudsperson analizó los códigos penales de las 32 entidades federativas y el Código Penal Federal, a efecto de esclarecer si en dichas codificaciones la conducta correspondiente al homicidio y las lesiones causadas por una persona que conduce un vehículo en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna sustancia psicotrópica se valora en el mismo sentido que las argumentaciones esgrimidas en el presente documento; de lo cual resultó que, de los 33 códigos penales en el país solamente 1 (el del Estado de Michoacán) considera tal conducta como dolosa, siendo que las 32 codificaciones penales restantes la clasifican como delito culposo. En ese sentido, se observa que la postura en la normativa penal a nivel nacional es que estos sean considerados como delitos culposos, siendo la circunstancia del estado de alteración voluntaria una agravante de la culpa.

CUARTO: Respecto del concepto de dolo y su clasificación, Claus Roxin sostiene lo siguiente:

“Comúnmente se distinguen tres formas distintas de dolo: la intención o propósito (*dolus directus* de primer grado), el dolo directo (*dolus directus* de segundo grado) y el dolo eventual (*dolus eventualis*). Las mismas se contraponen a las dos formas de la imprudencia, la consciente y la inconsciente. Resumiendo en forma de lemas: bajo el concepto de intención o propósito cae lo que el sujeto persigue; por el dolo directo (de segundo grado) son abarcadas todas las consecuencias que, aunque no las persigue, el sujeto prevé que se producirán con seguridad; y con dolo eventual actúa quien no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que sólo prevé que es posible que se produzca, pero para el caso de su producción lo asume en su voluntad.”⁷

CODHECAM

Sobre el mismo tema, Díaz Aranda expresó:

“La diferencia entre querer y aceptar como necesario o muy probable un resultado nos sirven para hacer una clasificación doctrinal entre dolo directo, dolo indirecto y dolo eventual; pues aunque el CPF solo emplea el término “dolo” y por tanto “se sanciona igual la conducta realizada con cualquiera de las tres clases de dolo”, ello no es óbice para hacer dicha clasificación con el

⁷ Roxin, Claus: *Derecho Penal parte general, tomo I: Fundamentos. La Teoría del Delito*. Página 415.



objetivo de tener mayores argumentos al sustentar la comisión de una conducta-típica dolosa y, sobre todo, marcar los límites entre el dolo eventual y la culpa con representación”⁸.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó:

“Del artículo 8o. del Código Penal Federal, se desprende que los delitos pueden ser dolosos o culposos. El dolo significa la conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito. Por ello, un delito tiene este carácter, cuando el sujeto activo lo comete conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico y, aun así, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley. El dolo, a su vez, admite dos modalidades: directo y eventual. El primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el dolo eventual se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que sólo prevé que es posible que se produzca, pero para el caso de su producción lo asume en su voluntad.”⁹

De la lectura del artículo 24, fracción I, del Código Penal del Estado de Campeche, los criterios doctrinales y jurisprudencial citados, se observa que el dolo, en términos generales, tiene las siguientes características:

- a) Conducta del sujeto activo o agente;
- b) Intención de obtener un resultado típico;
- c) Previsión o conocimiento de la probabilidad de causar un resultado típico;
- d) Aceptación del resultado típico;
- e) Produce un resultado típico;

En ese tenor, por cuanto a lo expresado en la exposición de motivos, este Organismo Constitucional Autónomo no comparte la opinión de que el artículo 24, fracción I, del Código Penal del Estado de Campeche no considera el dolo eventual como una de las manifestaciones del dolo por las razones siguientes:

El citado artículo contempla la definición del dolo de manera genérica como:

“Obra dolosamente quien voluntaria y deliberadamente comete un delito a sabiendas de su ilicitud;”

Mientras que prevé otros cuatro supuestos específicos en los que se puede manifestar el dolo, a saber:

⁸ Díaz Aranda, Enrique. *Teoría del Delito en el Juicio Oral*. Página 99.

⁹ SJC. Tesis aislada: 1a. CV/2005. Rubro: DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS. Registro digital: 175604.



- a) "... ya sea que el resultado coincida con el propósito del agente";
- b) "... o que el agente se proponga un fin y sabe que seguramente surgirán otros resultados delictivos";
- c) "... o que el agente tenga la intención genérica de delinquir sin proponerse un resultado delictivo en especial"; y
- d) "... o que el agente desee un resultado delictivo y prevea la posibilidad de que surjan otros no requeridos directamente".

A continuación, se examinarán los cuatro supuestos antes descritos:

El primer supuesto (*Obra dolosamente quien voluntaria y deliberadamente comete un delito a sabiendas de su ilicitud; ya sea que el resultado coincida con el propósito del agente*) **encuadra en lo que la doctrina y la jurisprudencia han definido como *dolo directo***, como se muestra a continuación:

- a) "El dolo directo, también conocido como dolo directo de primer grado, se puede considerar como sinónimo de la intención o el propósito del autor. Por lo cual obrará con dolo directo quien quiere realizar una conducta con el objetivo de provocar un resultado específico (*ex ante*), y efectivamente consigue el fin perseguido (*ex post*)"¹⁰.
- b) "El dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad. El dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Es por ello que la dirección del sujeto activo hacia la consecución de un resultado típico sirve para determinar la existencia del dolo. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla."¹¹



¹⁰ Díaz Aranda, Enrique. *Teoría del Delito en el Juicio Oral*. Página 99.

¹¹ SCJN. Tesis aislada: 1a. CVI/2005. Rubro: DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS. Registro digital. 175605.



En el dolo directo existe una correlación entre la intención y el resultado típico obtenido. Para mayor claridad, se ofrece el ejemplo hipotético siguiente: La persona 1 tiene un profundo odio hacia la persona 2, por lo que un día decide privarla de la vida, entonces la observa durante días para conocer sus hábitos y horarios de salida y entrada de su domicilio. Un día, cuando la persona 2 estaba arribando a su domicilio, la persona 1 la aborda por la espalda apuñalándola repetidamente hasta darle muerte.

El **segundo supuesto** (*Obra dolosamente quien voluntaria y deliberadamente comete un delito a sabiendas de su ilicitud; ya sea ... que el agente se proponga un fin y sabe que seguramente surgirán otros resultados delictivos*), **corresponde a la definición doctrinal de dolo indirecto, también conocido como dolo de consecuencias necesarias** (Claus Roxin lo denomina dolo directo de segundo grado), el cual no está reconocido como tal en la jurisprudencia mexicana porque lo subsume dentro del dolo directo, en virtud de que las definiciones de dolo dadas por el Poder Judicial de la Federación están basadas en el artículo 8 del Código Penal Federal. Sin embargo, Díaz-Aranda propone lo siguiente:

“En el dolo indirecto, el sujeto tiene un fin o meta que quiere alcanzar, pero para conseguirlo tendrá que provocar necesariamente otros resultados descritos como conducta-típica, y de todas formas decide realizarla; por esta razón al dolo indirecto también se le denomina dolo de consecuencias necesarias o dolo directo de segundo grado”¹².

El dolo directo y el dolo indirecto coinciden en la existencia de la correlación entre la intención y el resultado obtenido, pero en el dolo indirecto se prevén y aceptan como necesarios otros resultados antijurídicos concomitantes y aun así el sujeto activo elige efectuar la conducta prohibida. Un ejemplo de esto sería: Una persona carga un explosivo en un barco y lo detona para cobrar el seguro del navío, y aunque esta no tenía interés en causar la muerte de la tripulación, sabía que ello sería una *consecuencia necesaria*¹³ porque estaban a bordo. Es decir, el sujeto activo tenía la intención de cometer fraude al detonar el explosivo en el navío con la finalidad de cobrar el seguro, pero tenía la certeza de que la detonación causaría la muerte de la tripulación (homicidio) pero previó y aceptó esa consecuencia como necesaria para conseguir tal fin.

En ese sentido, obró con dolo indirecto respecto de las muertes causadas por la explosión y con dolo directo en cuanto a la detonación del explosivo y

¹² Díaz Aranda, Enrique. *Ibidem*.

¹³ Entendida como aquel efecto colateral, derivado o concomitante de la conducta del sujeto activo.



UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA

El tercer y el cuarto supuesto (*Obra dolosamente quien voluntaria y deliberadamente comete un delito a sabiendas de su ilicitud; ya sea ... que el agente tenga la intención genérica de delinquir sin proponerse un resultado delictivo en especial; o que el agente desee un resultado delictivo y prevea la posibilidad de que surjan otros no requeridos directamente*), **corresponden a la definición de dolo eventual**, conforme a las consideraciones siguientes:

“En el dolo eventual, la lesión del bien jurídico se le presenta al autor como muy probable si realiza la conducta que se propone.

Es importante establecer los criterios propios del dolo eventual para poder excluir los supuestos que corresponden a la culpa consciente o con representación, en la cual el autor prevé como posible el resultado. La trascendencia de lo anterior no solo radica en la pena, porque se sanciona más gravemente la comisión dolosa que la culposa, sino también en la punibilidad o impunidad de la conducta, pues con la adopción del sistema *numerus clausus* la imputación de un resultado a título de culpa depende que la conducta-típica esté en el listado del artículo 60, párrafo 2, del CPF.

Debe hacerse notar que en el dolo eventual y en la culpa consciente se parte de una misma idea: “en ninguno se desea el resultado, pero en ambos se reconoce la posibilidad de producirlo”. Esto dificulta su diferenciación.”¹⁴

COBHECAM

Claus Roxin considera que el elemento intencional del dolo debe entenderse como “la decisión en contra del bien jurídico”¹⁵.

El dolo debe ser entendido como la realización del plan del sujeto, de ahí que lo más importante en el dolo es determinar si el sujeto quiso realizar la conducta [típica] y se deja para un segundo plano su intención de provocar el resultado, lo cual solo servirá para determinar si estamos ante un dolo directo (quiso el resultado), indirecto (sabía que era una consecuencia necesaria de la conducta querida), o eventual (sabía que era muy probable provocar el resultado).

Lo anterior, explica por qué “una diferencia fundamental que separa los hechos dolosos de los imprudentes radica en la comprobación de si el sujeto (siendo indiferente sus emociones, sus actitudes internas y deseos) se ha decidido (sigue adelante) o no (se abstiene por la realización de un tipo penal)”¹⁶.

Para establecer en los casos concretos, con base en los criterios antes citados, si el sujeto activo ha decidido ir en contra del bien jurídico y, por consiguiente, ha

¹⁴ Díaz Aranda, Enrique. *Op. Cit.* Página 100.

¹⁵ Roxin, Claus. *Derecho Penal parte general, tomo I: Fundamentos. La Teoría del Delito.* Página 448.

¹⁶ Díaz Pita, María del Mar. *El dolo eventual.* Página 186.



obrado dolosamente en la modalidad eventual, se toman en cuenta los elementos que se muestran a continuación:

- a) Si el sujeto activo o agente adoptó las medidas necesarias para evitar el resultado lesivo;
- b) Si el sujeto activo tomó en serio la posibilidad de provocar el resultado; y
- c) Si desde una valoración anterior a los hechos, por sentido común¹⁷ se puede considerar que la conducta representaba una elevada probabilidad de lesión del bien jurídicamente tutelado.

Una diferencia crucial entre la culpa consciente y el dolo eventual es la probabilidad de que ocurra el hecho señalado como delito en la ley penal, que deberá ser bajo o mediano para ser considerado culpa consciente y alta para el dolo eventual. La confianza de que no se producirá el resultado delictivo se deberá sustentar en la baja o mediana probabilidad que considera el autor del hecho, pues si la probabilidad es alta entonces será dolo eventual.

También es importante señalar que en la sección 4 de la exposición de motivos, de la iniciativa de reforma legislativa analizada, denominada "Estado del Arte", el legislador no distingue adecuadamente entre el dolo eventual con la culpa, ya que si bien tienen elementos similares, existe una diferencia fina entre uno y otro: en el dolo eventual el sujeto activo asume en su voluntad el resultado que prevé como posible que se produzca; mientras que en la culpa el sujeto prevé el posible resultado pero no lo quiere y abriga la esperanza de que no se produzca.

Sobre el particular, para mayor claridad se ofrece el ejemplo siguiente: Persona 1 y Persona 2 se pusieron de acuerdo para golpear a Persona 3, para amedrentarla con la finalidad de que no se acerque a la pareja sentimental de la Persona 1. Entonces van al encuentro con la Persona 3 y la golpean con bates de béisbol en varias partes del cuerpo, mayormente en la cabeza. Como resultado, la Persona 3 murió por traumatismo craneoencefálico. En este caso la Persona 1 y la Persona 2 actuaron con dolo eventual, porque, si bien no era su intención privarla de la vida sino lesionarla para amedrentarla, el resultado fue la muerte de la Persona 3; aunado a que existe una alta probabilidad de causar la muerte de una persona por golpearla con un bate de béisbol en la cabeza, lo cual aceptaron, conclusión a la que razonablemente se puede llegar por el común de las personas.

De la lectura comparativa de los códigos penales de las otras entidades federativas en México, se observa que la definición de dolo eventual antes propuesta, se

¹⁷ Se hace alusión a la expectativa que debe realizar el órgano jurisdiccional conforme a los conocimientos de un ciudadano promedio. Es decir, la autoridad judicial desde un punto de vista externo sustentado en la consideración de si cualquier persona común razonablemente podría haber llegado a la misma conclusión de que la conducta desplegada representaba una elevada probabilidad de lesión del bien jurídicamente tutelado.



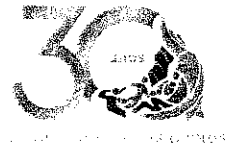
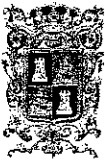
encuentra contenida también en los códigos penales de los estados de Jalisco, Hidalgo, Colima y Guanajuato (situación que en la iniciativa analizada se reconoce expresamente), y coincide en términos generales, con la descripción contenida en el artículo 24 del Código Penal del Estado de Campeche, porque aunque no está redactada exactamente igual, contiene los elementos propios de este tipo de dolo, tal y como se demuestra en la tabla siguiente:

Código Penal del Estado de Campeche	Código Penal del Estado de Jalisco.	Código Penal del Estado de Hidalgo	Código Penal del Estado de Colima	Código Penal del Estado de Guanajuato
<p>Artículo 24. I. Obra dolosamente quien voluntaria y deliberadamente comete un delito a sabiendas de su ilicitud; ya sea que el resultado coincida con el propósito del agente, o que el agente se proponga un fin y sabe que seguramente surgirán otros resultados delictivos, o que el agente tenga la intención genérica de delinquir sin proponerse un resultado delictivo en especial, o que el agente desee un resultado delictivo y prevea la posibilidad de que surjan otros no requeridos directamente.</p>	<p>Artículo 14. Los delitos pueden ser: I. Dolosos, cuando el agente quiere que se produzca total o parcialmente el resultado o cuando actúa, o deja de hacerlo, pese al conocimiento de la posibilidad de que ocurra otro resultado cualquiera de orden antijurídico;</p>	<p>Artículo 13. Obra dolosamente el que conociendo las circunstancias objetivas de la descripción legal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización de la conducta o hechos descritos por la Ley.</p>	<p>Artículo 23. I. Dolo. Obra dolosamente quien realiza un hecho previsto en un tipo penal con conocimiento y voluntad o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización o cuando el resultado es consecuencia necesaria de la acción u omisión.</p>	<p>Artículo 13. Obra dolosamente quien quiere la realización del hecho legalmente tipificado o lo acepta, previniéndolo al menos como posible.</p>

CODHECAM

[Énfasis añadido]

No realizar una adecuada diferenciación desde la ley entre el dolo eventual y la culpa consciente podría hacer llegar a la conclusión falaz, en términos



argumentativos e hipotéticos, que en general los hechos de tránsito son de comisión dolosa, porque cubren con los requisitos del dolo eventual, lo cual es contrario al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica, puesto que toda persona que conduce un vehículo estaría expuesta a ser procesada y condenada a una pena mayor por privar de la vida o lesionar a alguna persona como resultado de un hecho de tránsito terrestre, por clasificarse de tajo su actuar como doloso eventual sin considerar las circunstancias particulares de cada caso concreto.

En ese sentido, el derecho penal se encarga de sancionar los actos u omisiones consideradas nocivas o dañosas con la intención de resocializar a las personas que cometen tales actos, y no se enfoca en sancionar la ausencia de determinadas cualidades o la personalidad, puesto que está limitado a juzgar actos, conforme a las circunstancias particulares de cada caso. Esto se conoce como *derecho penal del acto*, criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia: 1a./J. 21/2014 (10a.), de rubro: DERECHO PENAL DE ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1o., 14, TERCER PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 22, PRIMER PÁRRAFO), con registro digital 2005918.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Organismo Constitucional Autónomo que, en el texto propuesto en la iniciativa de reforma, respecto de la fracción II del artículo 24 del Código Penal del Estado de Campeche, no contiene modificación alguna, a pesar de incluirse en el documento analizado como parte del texto que el legislador propone reformar.

QUINTO: Este Organismo Constitucional Autónomo observa con preocupación que la iniciativa de ley que se analiza propone eliminar los supuestos de dolo eventual y dolo indirecto que ya existen en el artículo 24, fracción I, del Código Penal del Estado de Campeche vigente¹⁸, y remplazarlos por una definición taxativa que no prevé adecuadamente el amplio espectro de la conducta humana, en cuanto a las diversas manifestaciones del dolo.

Esta modificación puede impactar negativamente en la capacidad reactiva del Estado frente a las conductas que la ley señala como delito, en cuanto a lo que a su potestad punitiva se refiere.

¹⁸ Expedido por decreto Núm. 235, P.O.E No. 5042, de fecha 20/Julio/2012. Lx Legislatura. Artículo sin modificaciones.



Lo anterior, porque aun cuando el Poder Legislativo tiene un amplio margen de libertad para diseñar el rumbo de la política criminal, por estar facultado para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo; existen limitaciones como el deber de respetar los principios constitucionales, entre ellos los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, como bien lo señala el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, en la tesis de jurisprudencia VI.2o.P. J/1 (10a.), de rubro: "POLÍTICA CRIMINAL. AL SER UNA FACULTAD PROPIA DEL PODER LEGISLATIVO DISEÑAR SU RUMBO, NO PUEDE TOMARSE EN CUENTA POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA IMPONER MEDIDAS CAUTELARES PREVISTAS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."

SEXTO: En lo concerniente al texto vigente del artículo 145 del Código Penal del Estado de Campeche, se observa lo siguiente:

- a) Que se encuentra incluido en el Capítulo III, denominado "Reglas comunes para los delitos de homicidio y lesiones" del Título Primero "Delitos contra la vida y la integridad corporal".
- b) Que en el primer párrafo y sus fracciones I y II, establece una pena de 5 a 15 años de prisión cuando el **homicidio se cometa imprudencialmente con motivo de tránsito de vehículos**, de manera genérica, estableciendo dos supuestos, a saber:
 - a. Conducir en **estado de ebriedad** o bajo el **influjo de estupefacientes o psicotrópicos** u otras **sustancias que produzcan efectos similares**; o
 - b. Cuando el agente **no auxilie a la víctima** del delito y se **dé a la fuga**.
- c) Que, en el segundo párrafo, se prevé que cuando se **causen lesiones** bajo los **supuestos establecidos en las fracciones antes citadas**, se aplicará la **mitad de las sanciones asignadas por la ley al delito doloso**.
- d) Que, en el tercer párrafo, se establece un **régimen de exclusión de la pena** a favor de las personas que por **culpa o imprudencia ocasionen lesiones u homicidio en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo, afines o civiles, hermanos por consanguinidad o civiles, cónyuge, concubina, concubinario** o cuando entre el agente y el pasivo **exista relación de pareja permanente**.

De igual manera, prevé un **régimen de excepción a la regla de exclusión de la pena** en los casos de homicidio y lesiones cometidos imprudencial o culposamente en agravio de las personas antes señaladas, cuando **el sujeto activo se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, de**

CODHECAM



estupefacientes, psicotrópicos, sustancias inhalantes u otros que produzcan efectos similares, sin que medie prescripción médica.

- e) Que, en el cuarto y último párrafo, se dispone la **suspensión al sujeto activo el derecho a conducir vehículos automotores por un tiempo igual a la sanción de prisión que corresponda.**

En el texto de la iniciativa de reforma al artículo 145 que se analiza, se observa lo siguiente:

- a) Que, en el primer párrafo y su fracción I, se señala que cuando el **homicidio o lesiones se cometan con motivo del tránsito de vehículos se aplicarán los supuestos siguientes:**
- Si se comete un **homicidio imprudencial**, se aplicarán de **5 a 15 años de prisión.**
 - Si se causan **lesiones imprudencialmente**, se aplicará la **mitad de las sanciones asignadas por la ley al delito doloso.**
- b) Que, en el segundo párrafo, se mantiene el régimen de exclusión de la pena, así como la excepción a dicho régimen, señalados en el tercer párrafo del texto vigente de este artículo, con la diferencia de **que la sanción para los casos de lesiones y homicidio cometidos bajo el influjo de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, sustancias inhalantes u otros que produzcan efectos similares sin que medie prescripción médica, serán sancionados conforme a las reglas del artículo 131¹⁹ para los homicidios y 136²⁰ para las lesiones.**
- c) Que, en el tercer párrafo, se dispone la **suspensión del derecho a conducir vehículos automotores por un tiempo igual a la sanción que corresponda**, que es el mismo contenido que se encuentra en el último párrafo del texto vigente del artículo 145 del Código Penal del Estado de Campeche.
- d) Que, seguido al tercer párrafo, se posiciona una fracción II, que dispone:

¹⁹ Artículo 131.-Comete el delito de homicidio quien priva de la vida a otra persona. Se entenderá como pérdida de la vida lo dispuesto por la Ley General de Salud. Al responsable de homicidio doloso que no tenga señalada una sanción específica en este Capítulo se le impondrán de diez a veinte años de prisión.

²⁰ Artículo 136.- Comete el delito de lesiones quien cause a otro un daño o alteración en su salud. Por la comisión de este delito se impondrán:

- I. De seis a cuarenta y ocho jornadas de trabajo a favor de la comunidad o multa de diez a veinticinco días de salario, si las lesiones tardan en sanar menos de quince días;
- II. De un mes a un año de tratamiento en semilibertad y multa de treinta a doscientos días de salario, cuando tarden en sanar más de quince y menos de sesenta días;
- III. De seis meses a dos años de prisión, si tardan en sanar más de sesenta días;
- IV. De uno a tres años de prisión, cuando dejen cicatriz permanentemente notable en la cara;
- V. De tres a cinco años de prisión, cuando disminuyan alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro;
- VI. De tres a siete años de prisión, si producen la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o de una facultad, o causen una enfermedad incurable o una deformidad incorregible;
- VII. De cuatro a ocho años de prisión, cuando pongan en peligro la vida.



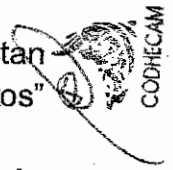


- a. Cuando se cause homicidio o lesiones con motivo del tránsito de vehículos y el agente conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, se impondrán las penas previstas en los artículos 131 y 136 del mismo Código Penal, respectivamente.
- b. Asimismo, señala que se suspenderá al sujeto activo de "los derechos en cuyo ejercicio hubiese sido cometido el delito por un periodo igual al de la pena de prisión impuesta".
- c. Y que en caso de que el sujeto activo sea servidor público, se aplicará la destitución e inhabilitación por el mismo periodo para obtener empleo, cargo o comisión de la misma naturaleza.

Sobre la base de la comparación entre el texto vigente del artículo 145 y la iniciativa de reforma, se observa que se hizo un cambio en la estructura del artículo, reordenando los párrafos de manera que **no sigue una secuencia lógica congruente con la premisa de partida**; a diferencia del texto vigente de ese artículo, el cual resulta de fácil lectura y comprensión.

Al respecto, se expresan las consideraciones siguientes:

- a) El planteamiento inicial es que "cuando el homicidio o lesiones se cometan con motivo del tránsito de vehículos aplicarán los siguientes supuestos" seguido del listado de supuestos correspondientes.
- b) En la estructura de la propuesta de reforma, se observa que el artículo 145 está dividido en dos fracciones, las cuales son los supuestos principales de aplicación de la premisa de partida. La fracción I, que se entiende que es el primer supuesto, y la fracción II, el segundo.
- c) Entre el texto de la fracción I y la fracción II se introducen dos párrafos que establecen regímenes de excepción y supuestos especiales diversos a los principales. Estos párrafos funcionan como aclaraciones o ampliaciones de los supuestos contenidos en las fracciones I y II y, por lo tanto, **deberían ponerse al final para evitar interpretaciones ambiguas**.
- d) En la fracción II, debido a la separación por dos textos secundarios que introducen ideas nuevas a la secuencia narrativa, se observa que el legislador se vio en la necesidad de repetir el contenido del segundo párrafo en esa fracción, la cual remite a los artículos 131 y 136 para la aplicación de las sanciones. Es decir, **el segundo párrafo remite a la fracción II, la cual repite el contenido de ese párrafo**.



CODIFICAM



- e) En la fracción II, también se observa un error de ortografía y redacción, al poner punto y seguido antes de la conjunción “y”²¹, en la porción que dice: “se impondrán las penas previstas en los artículos 131 y 136 respectivamente. Y la suspensión de los derechos en cuyo ejercicio hubiese sido cometido el delito por un periodo igual al de la pena de prisión impuesta”.
- f) En la fracción II, se observa igualmente que la porción del texto: “Y la suspensión de los derechos en cuyo ejercicio hubiese sido cometido el delito por un periodo igual al de la pena de prisión impuesta”, se encuentra aislada y no es clara sobre qué derechos serán suspendidos por la comisión de los delitos previstos en ese artículo. En ese sentido, **no es congruente con los principios de aplicación exacta de la ley penal y la certeza jurídica, ni con el derecho humano a la seguridad jurídica**²², reconocidos en los artículos 14 ,16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 8, numeral 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- g) Lo anterior se afirma porque en el párrafo tercero del artículo 145 del documento analizado refiere que “se suspenderá al agente el derecho a conducir vehículos automotores por un tiempo igual a la sanción de prisión que corresponda”.
- h) Finalmente, en la fracción II, en el segmento: “y en caso de que sea servidor público, se aplicará a destitución e inhabilitación por el mismo periodo para obtener empleo, cargo o comisión de la misma naturaleza”; se observa una falta ortográfica en la que se escribió: “a destitución”, en lugar de “la destitución”. **Sobre este punto, se sugiere separarlo de esta fracción en un párrafo aparte, porque es una idea secundaria o aclaratoria, que introduce un régimen especial por razón de la calidad específica del sujeto activo.**

En conclusión, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos considera que la redacción y estructura del artículo 145 del Código Penal del Estado de Campeche vigente resulta coherente lógicamente y de lectura sencilla, puesto que agrupa de manera secuencial y por categoría los supuestos que regula, lo cual no ocurre con el texto de la iniciativa de reforma que se estudia.

No seguir un orden lógico y coherente en la estructura y redacción de los textos normativos resta claridad en el sentido y alcance de los mandatos contenidos en las

²¹ Según el Diccionario Prehispánico de Dudas, de la Real Academia de la Lengua, la conjunción copulativa “y” indica una continuación inmediata de la idea planteada en un listado para indicar el final de la secuencia, por lo que no se debe iniciar con esta.

²² SCJN, Segunda Sala. Jurisprudencia: 2a.JJ. 144/2006. Rubro: GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES. Registro digital: 174094.



leyes y, por tanto, puede dar pie a interpretaciones ambiguas; lo cual no se encuentra en armonía con el derecho a la seguridad jurídica.

SÉPTIMO: Continuando con el análisis de la iniciativa para reformar el artículo 145 del Código Penal del Estado de Campeche, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos observa con preocupación que, en la fracción II de ese numeral, el legislador propone que los homicidios cometidos con motivo de hechos de tránsito vehicular cuando el agente se encuentre en estado de ebriedad, o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o cualquier otra que produzca efectos similares, sean sancionados de conformidad con el artículo 131 del mismo Código²³, es decir como delitos de homicidio simple doloso. De manera similar, las sanciones para los delitos de lesiones en estos supuestos serán las contenidas en el artículo 136 de ese Código.

En otras palabras, la iniciativa de reforma pretende excluir la posibilidad por completo de que las conductas delictivas de homicidio proscritas por el artículo 145, sean consideradas culposas o imprudenciales, lo cual es **contrario al principio de prohibición de la responsabilidad objetiva**, contenido en los artículos 5 y 23 del propio Código Penal, y al derecho penal del acto, contenido en los artículos 1, 14, tercer párrafo, 18, segundo párrafo y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La violación a estos principios trae como resultado la violación al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica, porque establece una sanción diferenciada y desproporcional a una conducta que, si bien lesiona bienes jurídicos como la vida, los criterios de aplicación de la pena señalados en la ese artículo no atienden a los dispuestos en los artículos 80 y 81 del Código Penal del Estado de Campeche, porque restringe inadecuadamente el actuar de la autoridad jurisdiccional por no admitir graduaciones ni consideraciones específicas de la conducta del sujeto activo.

Es decir, al momento de aplicar la norma en el caso concreto, la autoridad jurisdiccional se vería obligada en virtud de la disposición normativa penal a aplicar la sanción más gravosa, que es la que corresponde a los delitos dolosos, lo cual puede no corresponder a la realidad de la conducta desplegada por el sujeto activo y derivaría en una pena desproporcionada.

Al respecto, se reitera lo argumentado en el punto Tercero de las Observaciones, de este documento, en cuanto a la tesis de jurisprudencia: 1a./J. 21/2014 (10a.), de

²³ Código Penal del Estado de Campeche. Artículo 131. Comete el delito de homicidio quien priva de la vida a otra persona. Se entenderá como pérdida de la vida lo dispuesto por la Ley General de Salud. **Al responsable de homicidio doloso que no tenga señalada una sanción específica en este Capítulo se le impondrán de diez a veinte años de prisión.**

[Énfasis añadido]



rubro: DERECHO PENAL DE ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1o., 14, TERCER PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 22, PRIMER PÁRRAFO).

En cuanto a la proporcionalidad de las penas, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁴, ha establecido que:

“(…) La punibilidad o penalidad es la conminación de privación o restricción de bienes del autor del delito, formulada por el legislador para la prevención general y determinada cualitativamente por la clase del bien tutelado y cuantitativamente por la magnitud del bien y del ataque a éste. **El análisis de proporcionalidad** que prescribe el artículo 22 constitucional está ligado precisamente a la obra legislativa, esto es, **a determinar si el legislador diseñó la penalidad o punibilidad de los delitos de manera coherente, tomando en consideración un orden o escala que garantice que las personas que sean condenadas por delitos similares, reciban sanciones de gravedad comparable, y que las personas condenadas por delitos de distinta gravedad sufran penas acordes con la propia graduación del marco legal.** Este principio se transgrede o infringe cuando la obra legislativa dispone, de forma marcadamente desigual, distintas penalidades para dos conductas que son igualmente reprochables.”

[Énfasis añadido]

La proporcionalidad de la penalidad, conforme con el criterio de ese Alto Tribunal, consiste en determinar si la penalidad o punibilidad se diseñó por el legislador de manera coherente, tomando en consideración el principio general del derecho: *“Ubi edem ratio ibi ius”*, locución latina que significa “Donde hay la misma razón, es aplicable la misma disposición”.

En consideraciones similares, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto del contenido del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha señalado que la libertad siempre es la regla y la restricción la excepción, y establece una interrelación entre el derecho a la libertad y el derecho a la seguridad en la que las restricciones a la libertad deberán ser razonables

²⁴ Tesis de jurisprudencia: 1a. CCCXI/2014 (10a.), de rubro: PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS Y PROPORCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES. LA PRIMERA ESTÁ RELACIONADA CON LA PENALIDAD EN ABSTRACTO, MIENTRAS QUE LA SEGUNDA PUEDE VINCULARSE CON LA INDIVIDUALIZACIÓN EN EL CASO CONCRETO. Registro digital: 2007343.



“Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007.

51. El artículo 7 de la Convención tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí: Una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “[t]oda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2) o arbitrariamente (art.7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4), al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva (art. 7.5), a impugnar la legalidad de la detención (art. 7.6) y a no ser detenido por deudas (art. 7.7). En el mismo sentido: Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008, párr. 8910.

52. **En sentido amplio la libertad sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. La seguridad, por su parte, sería la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable.** La libertad, definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana. En efecto, del Preámbulo se desprende el propósito de los Estados Americanos de consolidar “un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”, y el reconocimiento de que “sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento de temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos”. De esta forma, cada uno de los derechos humanos protege un aspecto de la libertad del individuo.

53. En lo que al artículo 7 de la Convención respecta, éste protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico. La seguridad también debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física. Ahora bien, este derecho puede ejercerse de





múltiples formas, y lo que la Convención Americana regula son los límites o restricciones que el Estado puede realizar. Es así como se explica que el artículo 7.1 consagre en términos generales el derecho a la libertad y seguridad y los demás numerales se encarguen de las diversas garantías que deben darse a la hora de privar a alguien de su libertad. **De ahí también se explica que la forma en que la legislación interna afecta al derecho a la libertad es característicamente negativa, cuando permite que se prive o restrinja la libertad. Siendo, por ello, la libertad siempre la regla y la limitación o restricción siempre la excepción.**"

[Énfasis añadido].

Otra cuestión que se advierte es que **el aumento cuantitativo de las penas aplicables a los delitos, por sí misma no necesariamente causará la reducción de la incidencia delictiva.** Al respecto, en el Pronunciamiento: "Racionalización de la pena de prisión", emitido en el año 2016, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) señaló:

CODHECAM

"Las penas excesivas en cuanto a su duración, pueden representar una tendencia punitiva, que busca castigar con mayor severidad determinadas conductas delictivas que han afligido a la comunidad, provocando atentados contra la convivencia social, utilizando el derecho penal con extremos tales como condenar a perpetuidad a los transgresores de la norma."

Ese Organismo Público Nacional, citando a Gerardo Palacios Pámanes²⁵ señaló que esta tendencia punitiva consiste en la decisión que tiene el legislador para reformar las leyes penales elevando el uso de la prisión preventiva y el de la pena de prisión "... aun sabiendo que esta acción es inútil para disminuir los delitos, o al menos ignorando si existe una relación causal entre una reforma en este sentido y la disminución de la criminalidad".

En esa tesitura, la CNDH señaló:

"Es importante reconocer que la respuesta no siempre se encuentra en las penas de larga duración, en la acumulación de sentencias o en las penas vitalicias, ya que éstas no se enfocan a solucionar los problemas de violencia, delincuencia organizada o secuestros, entre otras conductas delictivas que en la actualidad flagelan a la sociedad en el país y por el contrario, representan más violencia de la que se pretende contener, al violar los derechos humanos de los sentenciados, al motivar un modelo en el que no

²⁵ Palacios Pámanes, Gerardo, *La cárcel desde adentro. Entre la reinserción social del semejante y la anulación del enemigo*. Porrúa, México, 2014, p.372.



se fortalece la reinserción social y se privilegia la separación permanente del interno bajo el afán de una supuesta salvaguarda social.”

En el mismo posicionamiento, la CNDH, citando a Antonio Cuerda Arriezu²⁶, expresó:

“Las incidencias delictivas evidencian que la pena por sí sola, no ha resultado efectiva para disuadir a la sociedad y reprimir la comisión de delitos. Por el contrario, se ha demostrado que cuando se evidencia rapidez y efectividad en el funcionamiento de los aparatos judiciales y policiales, hay mayor cohesión social y se fortalece la prevención del delito.”

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, respecto del endurecimiento de las penalidades de prisión, también manifestó:

“Se parte de la idea de que existe mayor necesidad de imponer disciplina sobre importantes segmentos y grupos de la sociedad, a través de normas más severas que impliquen condenas privativas de libertad más prolongadas, para un nuevo tipo de delincuentes. Aunque infortunadamente se hayan transformando las normas bajo esquemas punitivos en las que depositan su entera confianza creyendo que lograrán el éxito disuasivo esperado, sirviendo de *barómetros de la ansiedad social*”.

Finalmente, la CNDH acerca de la eficacia preventiva general y especial de las penas elevadas, puntualizó:

“Es importante aseverar, que las penas de larga duración o vitalicias no reducen necesariamente la criminalidad ni la reincidencia; es decir, no siempre tienen eficacia preventivo-general ni preventivo-especial, debido a que, por un lado se debe fortalecer la confianza de la ciudadanía en la efectividad del sistema de justicia penal y seguridad pública y por otro entender que, **lo que anima al delincuente a cometer el hecho delictivo, no se encuentra en la cantidad de años de prisión con los que se le sancionará, sino de la idea de que no será detenido y por lo tanto tampoco sancionado.**”

Expresados los antecedentes, fundamento jurídico y observaciones, conforme a fracción XXX del artículo 54 de la Constitución Política del Estado de Campeche, el artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, y las fracciones V y VI del artículo 6, y la fracción I del artículo 14 de la Ley de la Comisión

²⁶ Cuerda Riezu, Antonio, *La cadena perpetua y las penas muy largas de prisión: por qué son inconstitucionales en España*, Editorial Atelier, Barcelona, España, 2011, p.21.



de Derechos Humanos del Estado de Campeche, este Organismo Constitucional Autónomo procede a emitir la siguiente:

3. OPINIÓN TÉCNICA - JURÍDICA

4.1. Respecto de la iniciativa para reformar el artículo 24 del Código Penal del Estado de Campeche:

La **clasificación del dolo** en directo, indirecto y eventual es de corte **doctrinal y jurisprudencial**, derivado de la interpretación de la norma jurídica penal en el ejercicio de la profesión jurídica. Este ejercicio de **encuadre de la conducta típica desplegada por el sujeto activo con el supuesto normativo de delito de comisión dolosa o culposa, corresponde a los operadores jurídicos en el caso concreto**, con base en la Teoría del Delito, la teoría del caso planteada por la parte acusadora y la defensa y las pruebas desahogadas en el juicio, que servirán de base para que el órgano jurisdiccional resuelva en definitiva la controversia²⁷; conforme con los principios de contradicción, concentración, inmediación y continuidad establecidos en el artículo 20, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales rigen el proceso penal acusatorio y oral.



Los artículos 5 y 23 del Código Penal del Estado de Campeche señalan que el delito solo puede ser realizado por acciones u omisiones dolosas o culposas sancionadas por la ley (principio de prohibición de la responsabilidad objetiva); y en función de esa distinción se impondrá la pena. En ese sentido, clasificar el dolo eventual en directo, indirecto o eventual no determina por sí mismo el aumento o disminución de la sanción aplicable. Al respecto, se invoca el principio general del derecho: "***Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus***", que es una locución latina que significa: "Donde la ley no distingue, tampoco debemos hacerlo nosotros".

La eliminación en el artículo 24 del Código Penal del Estado de Campeche de los diversos supuestos en los que puede manifestarse el dolo en las conductas delictivas y la modificación del concepto de dolo en los términos propuestos, **no es congruente con el derecho a la seguridad jurídica**²⁸ de las víctimas, porque disminuye el espectro de conductas sancionables que previamente se estableció de manera amplia en el texto vigente de ese artículo. En ese sentido, por la interrelación e indivisibilidad que caracteriza a los derechos humanos, la reforma analizada **impacta negativamente en el derecho de las víctimas a la protección del Estado frente a conductas dañosas**, reconocido en el artículo 7, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas y 13, fracción XVIII, de la Ley que Establece el

²⁷ Artículos 80 y 81 del Código Penal del Estado de Campeche.

²⁸ Derecho reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche; asimismo **contraviene**, en agravio de las víctimas potenciales de los delitos, **el principio de progresividad de los derechos humanos**, contemplado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque implica una reducción en el derecho de acceso a la justicia²⁹ de las víctimas, en tanto que disminuiría los supuestos normativos para exigir al Estado la sanción de conductas delictivas dolosas.

Por consiguiente, no es necesario reformar el artículo 24 del Código Penal del Estado de Campeche para incluir el dolo eventual, porque ya se encuentra previsto en esta disposición normativa de manera más amplia y con diversos supuestos en los que se puede manifestar, como se sostiene en los puntos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de la sección de Observaciones de este documento.

No obstante, si ese H. Congreso del Estado, en ejercicio de sus facultades legislativas determina necesario reformar el artículo 24 del Código Penal del Estado de Campeche, con el objetivo de positivizar la clasificación doctrinal y/o jurisprudencial del dolo, se propone que se haga de la siguiente manera:

ARTÍCULO 24.- Las acciones y omisiones delictivas pueden ser:

- I. *Dolosas: Obra dolosamente, quien voluntaria y deliberadamente comete un delito a sabiendas de su ilicitud. El dolo se clasifica en:*
 - a) *Dolo directo: Cuando el resultado coincida con el propósito del agente;*
 - b) *Dolo indirecto: Cuando el agente se proponga un fin y sabe que seguramente surgirán otros resultados delictivos;*
 - c) *Dolo eventual: Cuando el agente tenga la intención genérica de delinquir sin proponerse un resultado delictivo en especial; o que el agente desee un resultado delictivo y prevea la posibilidad de que surjan otros no requeridos directamente.*

4.2. Respecto de la iniciativa para reformar el artículo 145 del Código Penal del Estado de Campeche:

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos opina que la iniciativa de reforma analizada no se encuentra debidamente motivada **por las razones expresadas en el punto Tercero de la sección de las Observaciones del presente documento.**

²⁹Derecho reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



Se estima que la estructura y redacción del artículo 145 del ordenamiento legal en cuestión presenta inconsistencias lógicas en la secuencia de las ideas planteadas, además de faltas ortográficas, lo cual difumina el sentido de los enunciados contenidos en las disposiciones normativas citadas, por lo que se propone realizar una nueva revisión que las armonice; lo anterior, **por los motivos esbozados en el punto Sexto de la sección de Observaciones.**

Adicionalmente, se opina que el proyecto de reforma, en el artículo 145, no con acorde con el **principio de proporcionalidad de la penalidad**, ni con el principio de prohibición de la responsabilidad objetiva, ni con el derecho penal del acto, por lo que **contraviene el derecho a la legalidad y seguridad jurídica** reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **por las consideraciones desarrolladas en el punto Séptimo de las Observaciones.**

En caso de que esa Soberanía estime pertinente y necesario como parte del ejercicio de sus facultades constitucionales, reformar este artículo; en atención a la técnica legislativa, este Organismo Constitucional Autónomo **propone los criterios siguientes:**

Primero: Establecer el supuesto general que agrupa el contenido principal del artículo, acorde con la temática que corresponda.

Segundo: Si hubiere fracciones, las cuales compondrán los supuestos específicos, habrán de agruparse de manera secuencial.

Tercero: Si hubiere supuestos especiales o regímenes de excepción y cuestiones adicionales o secundarias, estos incumbirán a los párrafos posteriores del artículo, en los cuales se podrá hacer referencia a las fracciones antes citadas si fuere pertinente.

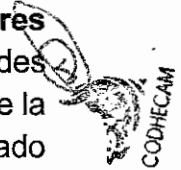
Cuarto: Cuidar el uso adecuado de los signos de puntuación para evitar aglutinamientos de ideas secundarias o la interrupción y división de ideas primarias.

Quinto: Atender a criterios de proporcionalidad, razonabilidad, idoneidad y necesidad de la pena.

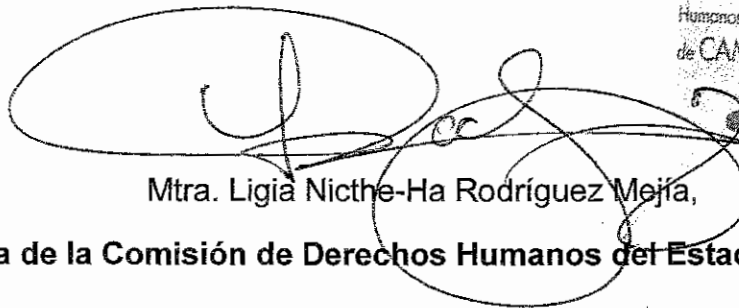
Respetuosamente se sugiere a esa Soberanía tomar en consideración de manera acuciosa, completa, democrática y con perspectiva de derechos humanos la modificación de ese artículo, a fin de **garantizar la seguridad jurídica de las personas** que habitan o transitan por el territorio del Estado de Campeche.



4.3. Esta opinión técnica-jurídica, de conformidad con el artículo 75, fracción XLVIII, de la Ley de Transparencia del Estado de Campeche, tiene el carácter de pública; **no pretende en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta a las mismas o a sus Titulares**, sino que, por el contrario, debe ser concebida como un **instrumento que contiene criterios jurídicos orientadores en materia de derechos humanos**, indispensables en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con su observancia adquieren las autoridades y funcionariado público ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva **cada vez que se logra que aquellas y éstas sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.**



Respetuosamente:



Mtra. Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía,



Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

Rúbricas: LNRM / JAVB.

Visado: Lic. Jesús Alberto Vaught Burgos, Encargado de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la CODHECAM.

La presente foja de firma corresponde y es parte integral de la Opinión Técnica-Jurídica emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, a petición del H. Congreso del Estado de Campeche, respecto de una iniciativa con proyecto de decreto para reformar los artículos 24 y 145 del Código Penal del Estado de Campeche; expedida el 9 de diciembre de 2022, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

